

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 24 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud, excepto S. A. la Infanta Doña Eulalia, acerca de cuyo estado el Jefe Superior de Palacio comunica á esta Presidencia, con fecha 23 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Doctor D. Estéban Sánchez de Ocaña, Decano de la Facultad de la Real Cámara, me comunica esta noche el parte siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta Doña Eulalia ha pasado la noche tranquilamente. Habiendo desaparecido la fiebre y siendo insignificantes las molestias de la garganta, puede considerarse que ha entrado S. A. en el período de convalecencia, por cuyo motivo cesarán desde hoy los partes que diariamente he tenido el honor de comunicar á V. E.»

También comunica á esta Presidencia el Jefe Superior de Palacio en igual fecha el parte que sigue:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Saturnino, Jefe de la Casa de la Serenísima Sra. Infanta Doña María Cristina, me trascribe el siguiente parte que, referente al estado de salud de S. A., le ha sido comunicado por su Médico de Cámara Doctor D. Ramón G. Baeza:

«Excmo. Sr.: S. A. la Serma. Señora Infanta Doña María Cristina ha pasado la noche bastante tranquila y continúa en el día de hoy más aliviada.»

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 496.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por decreto del día 20 de este mes le ha sido admitida á D. Juan Matheu Sabater la renuncia de la mina de manganesa titulada *Manolita*, sita en término municipal de Aleixar, quedando por tanto franco y registrable el terreno.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para la debida publicidad.

Tarragona 22 de Febrero de 1886.—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia entre la Audiencia de lo criminal de Algeciras y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta:

Que en virtud de querrela se incoó en el Juzgado de instrucción de San Roque causa criminal por el delito de coacciones contra don Andrés Galty, Alcalde de La Línea, en la cual, por auto de 8 de Febrero de 1885, se declaró procesado al indicado Alcalde, suspendiéndole en el ejercicio de aquel cargo, cuyo auto le fué notificado en 13 del mismo mes de Febrero:

Que al tener el Gobernador de la provincia de Cádiz noticia de la instrucción de la causa contra el Alcalde de La Línea, requirió en 10 de Diciembre de 1884 á la Audiencia de Algeciras para que se inhibiera del conocimiento de la causa, y no habiendo tenido la Audiencia conocimiento de aquella petición del Gobernador, la repitió

éste en 11 de Febrero, sustanciándose la competencia que terminó el 31 de Marzo del presente año por auto de la Audiencia de Algeciras, en que declaró que existía una cuestión administrativa que resolver previamente, y de la cual dependía el fallo que pudieran dictar los Tribunales:

Que en 26 de Febrero del mismo año 1885 presentó D. Salvador Ruiz Ríos ante el Juzgado de instrucción de San Roque querrela criminal contra D. Andrés Galty y Luque, Alcalde de La Línea, por el hecho de seguir ejerciendo el cargo de Alcalde, no obstante la suspensión decretada por el Juzgado de 8 de aquel mes, que le fué notificada en 13 y cuando no había enablada competencia, que se enabló el 18, desde cuya fecha debían suspenderse los procedimientos:

Que admitida la querrela, y teniendo conocimiento de ello el Gobernador de la provincia de Cádiz, dirigió una comunicación á la Audiencia de lo criminal de Algeciras con fecha 2 de Marzo, manifestándole que aquel proceso sólo podía considerarse como un incidente del primero, y que pendiente aún la contienda jurisdiccional no podía alterarse el *statu quo*:

Que la Sala contestó al Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Fiscal, que no pudiendo considerar el segundo proceso incoado contra el Alcalde de La Línea como incidente del primero, no podía suspender los procedimientos en aquél como pretendía la Autoridad gubernativa:

Que en su consecuencia, el Gobernador requirió de inhibición en el segundo proceso, alegando que con arreglo al art. 3.º del reglamento de competencias pueden los Gobernadores suscitar esta clase de contiendas en los juicios criminales cuando deba decidirse por la

Autoridad administrativa alguna cuestión previa; que estando pendiente la cuestión primera para determinar si la Autoridad judicial tiene ó no atribuciones para seguir el procedimiento criminal contra el Alcalde, el Juzgado, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º del citado reglamento, debió suspender todo procedimiento en el asunto mientras no terminara la contienda, y no seguir adelante los procedimientos, como lo verificó decretando la suspensión sin ponerlo en conocimiento del Gobernador, según dispone el art. 192 de la ley Municipal, y que con arreglo á las disposiciones citadas y al art. 6.º del mismo reglamento debía requerir á la Audiencia de inhibición:

Que la Audiencia sustanció el incidente y dictó auto declarándose competente para conocer en el proceso en que se la requería, fundada en que el incoado contra don Andrés Galty sobre prolongación de atribuciones era distinto y no podía calificarse como incidente del seguido contra el mismo por coacciones; en que corresponde á los Tribunales el conocimiento de los delitos, y estando la competencia del Gobernador limitada al conocimiento de aquéllos en que les esté expresamente reservado por la ley ó cuando tenga la Autoridad administrativa que resolver alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales, no debía acceder al requerimiento, porque el hecho en que aquél se hacía no correspondía á ninguna de las dos excepciones, y en que tratándose en la querrela de la eficacia y alcance de un auto judicial, no podía intervenir en él la Administración, sin perjuicio de la autoridad, prestigio é independencia de los funcionarios de aquel orden; citaba la Audiencia el art. 54 del reglamen-

to de 25 de Setiembre de 1863, y una decisión de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiera pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiéndose un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibición manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoya para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que según previene el artículo transcrito, los Gobernadores deben citar en el requerimiento de inhibición el texto de la disposición en que se apoyen para reclamar el negocio:

2.º Que el Gobernador de la provincia de Cádiz sólo cita en el presente caso los artículos 3.º, 6.º y 7.º del reglamento de competencias que sólo determinan el modo de entablarse y sustanciarse estos conflictos, y el art. 192 de la ley Municipal que no es aplicable á la cuestión en que el conflicto se promueve:

3.º Que está declarado por distintas decisiones que ni las citas del reglamento, ni de disposiciones inaplicables significan el cumplimiento del citado art. 54, y que semejante falta constituye un vicio en el requerimiento que impide la resolución del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 24 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Una de las disposiciones importantes que en materia de Hacienda se han dictado durante el Ministerio anterior es la ley de 18 de Junio del año último, que, entre otras cosas, ordenó la redacción de nuevas tarifas para la contribución por la industria y el comercio.

Estudiada dicha ley con el detenimiento debido, se observa que sus artículos, todos preceptivos, constituyen sin embargo dos partes distintas: una relativa al articulado del reglamento, de fácil y posible ejecución, y otra que no presenta dichas circunstancias, y que se refiere exclusivamente á las tarifas.

Todos los artículos de la ley, excepto el segundo, forman la primera parte, en que se establece la clasificación de las cuotas contri-

butivas en irreducibles, prorrateables y de patentes; la subsistencia del derecho de agremiación para sólo las poblaciones y las industrias en que sea conveniente; el procedimiento para la elección de clasificadores; los límites para la designación de las cuotas gremiales; la justificación que ha de hacerse para que se admitan las reclamaciones de agravio; la facultad del Gobierno para modificar en casos especiales y con ciertos requisitos la clasificación y cuantía de las cuotas; la revisión de las exenciones acordadas en virtud de las leyes de población rural, minas y aguas; y finalmente, el tanto por 100 con que las cuotas pueden recargarse en favor de los Ayuntamientos. Constituye la parte segunda el artículo 2.º de la ley, más importante que todos los demás, en el cual se ordenó que el Gobierno redactase de nuevo las tarifas de la contribución industrial y de comercio, para lo que, y en la medida que juzgase conveniente, podría:

1.º Restablecer la clasificación de las industrias y la cuantía del impuesto al estado que tenían ántes de la ley de 31 de Diciembre de 1881, en los casos en que por Real decreto de 13 de Julio de 1882 se hizo como disminución.

2.º Aumentar las cuotas en cantidad que no bajase de un 5 ni excediera de un 15 por 100, en sustitución del impuesto equivalente á los anteriores sobre la sal.

3.º Declarar irreducibles las cuotas de la industria, cuyas cantidades no se suordinasen en absoluto al ejercicio diario y constante.

4.º Pasar á la tarifa de patentes las industrias comprendidas en la clase 9.ª y bases de población 8.ª y 9.ª, y las cuotas irreducibles menores de 100 pesetas; y

5.º Llevar á la tarifa 2.ª á contribuir por utilidades las industrias en que aquéllas puedan ser conocidas de un modo fehaciente y oficial.

Respecto de la primera parte, compuesta, como ya se ha dicho, de disposiciones que afectan al reglamento, cuyos artículos 4.º, 42, 47, 56, caso 4.º, y 75 modifican ó varían algunas de ellas más ó menos profundamente, no es presumible que su planteamiento ocasionase perjuicios, ni produzca reclamaciones graves que deben evitarse con todo cuidado, y por consiguiente, el Ministro que suscribe, fiel observador de los preceptos legales, hará que se cumplan ordenando lo necesario para que tanto los citados artículos modificados como las demás disposiciones de la ley queden formando parte integrante del reglamento mencionado.

En lo referente á las tarifas, debe tenerse en cuenta que el art. 2.º de la ley subordinó el cumplimiento del mandato que el mismo encierra á determinadas bases que podrían aceptarse en la medida que se juzgara oportuno; y que, como

es consiguiente, convirtieron la prescripción de preceptiva en potestativa ó voluntaria, según la inteligencia y discreción del Gobierno; el cual, teniendo libertad para atenerse á todas las expresadas bases, servirse de una sola ó no aceptar ninguna, se encontraría en este último caso con la insuperable imposibilidad material de redactar unas tarifas distintas de las vigentes.

El Ministro que suscribe entiende y lealmente confiesa que su constante deseo de cumplir de un modo estricto la ley encuentra un obstáculo en las expresadas bases; porque la reforma que entrañan constituye un trabajo de tanta gravedad y de realización tan difícil, que á muy poco de dictada aquélla que la ordenaba como inmediata, hubo que suspenderla, señalando, por las razones expuestas en el Real decreto de 9 de Julio de 1885, como plazo para la ejecución del proyecto hasta el año económico próximo venidero.

Todas aquellas razones, pero en más grande escala y con mayor extensión, existen hoy en favor del actual Gobierno, al que no podría exigirse sin notoria injusticia que ejecutase un trabajo no realizado por el anterior, á pesar del mayor tiempo y de los medios de que para ello dispuso: medios y tiempo de que hoy se carece, y sin los cuales sería temerario arrostrar, por un respeto á la ley, tal vez excesivo y contraproducente, el conflicto que, dados los antecedentes del asunto y las ideas dominantes en el espíritu público, es de temer que surgiese si se atacara sin motivo bastante ni causa suficientemente probada un estado definitivo y aceptable como el que para la industria y el comercio establecieron las tarifas y el reglamento de 13 de Julio de 1882, redactadas en condiciones de armonía entre la Hacienda y los contribuyentes, que rara vez se habrán logrado en trabajos de tanta importancia.

La redacción de unas tarifas, sobre todo cuando son tan importantes como las que rigen para la contribución industrial y de comercio, constituye siempre un trabajo ímprobo, de detenido estudio y de ejecución difícil, que nunca se podría hacer en plazo breve y menos en el excesivamente corto de que el Gobierno actual ha podido disponer, y del que sólo resta hasta 1.º del mes próximo en que con arreglo al Real decreto de 9 de Julio del año anterior tendrían que publicarse.

El Ministro que suscribe, por consiguiente, apreciando la situación con recto criterio; teniendo en cuenta su origen y antecedentes, así como los de la reforma de 1881, que se completó é hizo definitiva respecto de la contribución industrial y de comercio por el Real decreto de 13 de Julio de 1882, y estimando en

toda su extensión la magnitud de la empresa, entiende que de manera alguna es posible llevarla á cabo, y que lo procedente, sin usar como podría hacerlo del derecho que se reservó al anterior relativamente á las bases á que había de ajustarse la redacción de las tarifas es, una vez consignada dicha imposibilidad, disponer que las tarifas vigentes continúen en vigor, ínterin que con el concurso de las Cortes, á las que con oportunidad habrá de darse cuenta, se resuelva en el asunto lo más conveniente.

Por todas estas razones, y la importante también de disponer con oportunidad lo necesario para la ejecución de los trabajos que periódicamente exige el repartimiento y cobranza de esta contribución, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1886.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 4.º, 42, 47, 56, caso 4.º, y 75 del reglamento de 13 de Julio de 1882 para la administración de la contribución industrial y de comercio seguirán reformados en los términos prevenidos por los artículos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885.

Art. 2.º Los preceptos contenidos en los artículos 6.º, 8.º y 9.º de la propia ley constituyen parte integrante del expresado reglamento de 13 de Julio de 1882.

Art. 3.º Interin por medio de una ley no se disponga otra cosa continuarán en todo su vigor las tarifas unidas al reglamento de 13 de Julio de 1882 con las alteraciones que posteriormente hayan tenido ó deban tener en virtud de expedientes tramitados con arreglo á dicho reglamento.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de este Real decreto, cuidando entre tanto de su ejecución y cumplimiento, para lo que dictará las órdenes necesarias.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas á este Centro por nuestro Cónsul en Brest que la

salud en este punto es satisfactoria, sin que ocurra caso alguno de invasión ó defunción por causa de cólera morbo:

Visto el art. 40 la de ley del ramo, y el caso 3.º, regla 2.ª, de la Real orden de 17 de Mayo de 1880, queda derogada la orden de esta Dirección general de 2 de Noviembre último en lo que se refiere al citado puerto de Brest, continuando subsistente para los demás puntos del departamento de Finisterre (Francia).

En su virtud, deberán ser admitidos á libre plática todos los buques que se hayan hecho á la mar desde el día 13 del presente mes de Febrero siempre que reúnan las condiciones que expresa el artículo 30 de la ley.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á los fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de este Centro de 24 de Abril de 1875. (*Gaceta del 25.*)

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1886.—El Director general, Julián de Zugasti.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas, y Comandante general de Ceuta.

(*Gaceta del 24 de Febrero.*)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 497.

El Comisario de guerra Inspector de trasportes de esta plaza,

Hace saber: Que en virtud de Real orden de 22 del actual, se ha suspendido el acto de la subasta que estaba anunciado para el día 20 de Marzo, con objeto de contratar el transporte de las guarniciones destinadas y procedentes de Melilla.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que se interesaban en este servicio.

Barcelona 25 de Febrero de 1886.—Luis de la Torre.

Núm. 498.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Torroja.

En virtud de las facultades conferidas en el art. 14 del Reglamento provisional de amillaramientos de 30 Setiembre último, la Junta de mi presidencia ha acordado exigir á los propietarios y usufructuarios de las fincas que radican en este término municipal, comparezcan en la Secretaría de este Municipio, dentro el plazo de quince días, á manifestar por escrito ó verbalmente los datos que se interesan en el referido Reglamento sobre las fincas que posean, que les serán leídos; con la prevención que de no asistir al llamamiento perderán el derecho á toda reclamación contra los acuerdos que la Junta tome en la apreciación de riqueza.

Ruego á los Sres. Alcaldes que de Po oleda, Vilella alta y Gratallops, lo hagan público á sus ad-

ministrados terratenientes de ésta á fin de no alegar ignorancia.

Torroja 23 de Febrero de 1886.—El Alcalde, José Franquet.

Núm. 499.

Don Rafael Alabart de Ossó, Alcalde Presidente de la Junta municipal de amillaramientos de este distrito municipal.

Hago saber: Que haciendo uso dicha Junta de las atribuciones conferidas por el Reglamento de 30 de Setiembre último, en su artículo 14, ha acordado comparezcan dentro el término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, los dueños en propiedad ó usufructo de todas las fincas existentes en el distrito municipal, á facilitar verbalmente ó por escrito cuantos datos sean necesarios; en la inteligencia que, de no verificarlo, procederá la Junta á llevar á efecto, de oficio, dichas determinaciones, y perderán los interesados todo derecho á reclamación.

Suplico á los Sres. Alcaldes de Fatarella, Flix, Ascó y Pobla, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de este distrito municipal.

Ribarroja 23 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Rafael Alabart de Ossó.—P. S. M.—Joaquín Arraez, Secretario.

Núm. 500.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de la ciudad de Gandesa.

Hallándose terminado y aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para cubrir las atenciones de la cárcel de este partido judicial durante el año económico de 1886-87, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación durante quince días, contaderos del en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Gandesa 21 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Vicente Aragón.

Núm. 501.

Hallándose aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario de este distrito para el año 1886-87, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación durante quince días, contaderos del en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Gandesa 21 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Vicente Aragón.

Núm. 502.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Godall.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1886 á

1887, se anuncia al público á fin de que los que hayan sufrido alteración en su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo acrediten durante el periodo de quince días, contaderos desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Galera, Uldecona, Santa Bárbara y Freginals, lo hagan público en sus localidades para conocimiento de los interesados.

Godall 16 de Febrero de 1886.—El Alcalde, José Albiol.

Núm. 503.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Canonja.

Examinado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto adicional al ordinario del actual ejercicio económico de 1885 á 86, estará de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de quince días, desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar cuantas reclamaciones consideren oportunas.

Canonja 21 de Febrero de 1886.—El Alcalde, José Xatruch.

Núm. 504.

Formado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para la contribución del próximo ejercicio de 1886 á 87, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones que consideren asistirlas los que se crean agraviados; pues que pasado dicho plazo no serán oídos.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residan terratenientes en éste, lo hagan público en sus localidades para conocimiento de sus administrados.

Canonja 21 de Febrero de 1886.—El Alcalde, José Xatruch.

Núm. 505.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Freginals.

Debiendo de procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de este término municipal para la imposición de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1886-87, se previene á todos los propietarios que respectivamente hayan sufrido alteración en su riqueza, se presenten desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia hasta el día 14 del mes de Marzo próximo, con los documentos que legalmente lo justifiquen, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Amposta, San Carlos, Alcanar, Uldecona, Godall, Galera, Santa Bárbara, Roquetas, Cenja, Masdenverge y Tortosa, lo hagan público por los medios de costumbre para conocimiento de sus administrados terratenientes de este pueblo.

Freginals 22 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Domingo Subirats.

Núm. 506.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Flix.

Formados por la Comisión los presupuestos ordinario para el año 1886 á 87 y adicional al de 1885 á 1886 de esta villa, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán ser examinados y se admitirán las reclamaciones que contra los mismos se presenten.

Flix 22 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Benito Galcerá.

Núm. 507.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Argentera.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de este término municipal para la imposición de la contribución de inmuebles del próximo ejercicio económico de 1886 á 1887, se anuncia al público a fin de que los que hayan sufrido alteración en su riqueza, se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento con los documentos que lo acrediten durante el periodo de doce días, contaderos desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Dosaiguas, Riudecañas, Vilanova de Escornalbou, Collejou y Torre de Fontaubella, lo hagan público por medio de pregon para conocimiento de los interesados.

Argentera 22 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Juan Mestre.

Núm. 508.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Mora la Nueva.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1886-87, se anuncia al público á fin de que los que hayan sufrido alteración en su riqueza se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento con los documentos que lo acrediten, durante el periodo de diez días, contaderos desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Mora de Ebro, Tivisa y García, lo hagan público por medio de pregon para conocimiento de los interesados.

Mora la Nueva 22 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Ramon Pedret.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Negociado de Propiedades.

Mes de Marzo de 1886.

RELACION nominal que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, forma esta Administración de los pagarés de compradores de Bienes Nacionales vencederos en los días que marca la décima casilla, cuya relación sirve de previo aviso, según determina el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877 y sustituye al que individualmente se pasaba en cumplimiento á la disposición 14 de la Real orden de 27 de Enero de 1867.

Libro.	Fólio.	Nombres del comprador.	Vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término donde radica la finca.	Plazos que adeuda.	Fecha del vencimiento.	Importe. Pesetas.
3.º	195	Mariano Gonzalez.....	Tortosa.....	»	Clero.....	1008	»	20	3 de Marzo 1886.	150
»	205	Ramon Centenera.....	San Carlos...	»	Idem.....	152	»	16 al 20	28 id. id....	151
4.º	189	Antonio Escoda.....	Vilaseca.....	Rústica	Idem.....	238	Vallclara.....	19 y 20	15 id. id....	56
3.º	64	Ramon Ferré.....	Vilaplana.....	Idem..	Idem.....	1072	Ciurana.....	17 al 20	23 id. id....	250
»	182	Pablo Graells.....	Pilas.....	Urbana	Idem.....	423	Pilas.....	18	8 id. id....	41
»	184	Marcos Antonio Mallol.....	Tarragona.....	Idem..	Idem.....	194	Vilallonga.....	18	17 id. id....	133
9.º	38	Ramon Corominas.....	Constantí.....	Rústica	Idem.....	754	Constantí.....	14	28 id. id....	510
10	45	Jaime Cort.....	Reus.....	Idem..	Idem.....	443	Espluga.....	12 y 13	30 id. id....	105
13	13	José M.ª Grau.....	Maspujols...	Idem..	Idem.....	997	Aleixar.....	7 al 8	28 id. id....	190
7.º	2	Bernardo Sacanellas.....	Tortosa.....	Urbana	Estado.....	1122	Tortosa.....	12	16 id. id....	4260
5.º	183	Antonio Ginestá.....	Vilavertr.....	Rústica	Clero.....	1077	Benifasá.....	9 al 12	15 id. id....	767
7.º	52	Luis Vidal.....	Barcelona.....	Idem..	Ramo de Guerra...	1073	Tarragona.....	9 al 11	2 id. id....	1150
10	81	Josefa G. Barrera.....	Perelló.....	Urbana	Clero.....	1121	Tortosa.....	12	30 id. id....	1989
»	77	Antonio Domingo.....	Tortosa.....	Rústica	Idem.....	708	Idem.....	11 y 12	5 id. id....	55
14	53	Jaime Ortoneda.....	Cambriís.....	Urbana	Idem.....	223	Cambriís.....	7	18 id. id....	22
4.º	4	El mismo.....	Idem.....	Idem..	Estado.....	1211	Idem.....	2 al 6	18 id. id....	100
»	2	El mismo.....	Idem.....	Idem..	Idem.....	1213	Idem.....	2 al 6	18 id. id....	120
»	5	Juan Freixas.....	Reus.....	Idem..	Idem.....	1210	Idem.....	2 al 6	18 id. id....	100
»	6	El mismo.....	Idem.....	Idem..	Idem.....	1212	Idem.....	2 al 6	18 id. id....	120
»	7	El mismo.....	Idem.....	Idem..	Idem.....	1214	Idem.....	2 al 6	18 id. id....	140
»	3	El mismo.....	Idem.....	Idem..	Idem.....	1215	Idem.....	2 al 6	18 id. id....	150
»	1	Antonio Llop.....	Benifallet...	Rústica	Ramo de Guerra...	213	Tortosa.....	5 al 7	16 id. id....	37
17	14	Antonio Llorc.....	Sta. Perpétua..	Urbana	Clero.....	679	Riudecañas.....	2	5 id. id....	190
»	16	Leandro Ripoll.....	Tarragona.....	Rústica	Idem.....	961	Santa Coloma...	2	10 id. id....	23
»	17	El mismo.....	Idem.....	Idem..	Idem.....	964	Idem.....	2	10 id. id....	21
»	18	Juan Villó Llombart.....	Tortosa.....	Idem..	Idem.....	»	Perelló.....	2	12 id. id....	2000
»	19	Miguel Gasol.....	Forés.....	Urbana	Idem.....	1016	Forés.....	2	16 id. id....	82
»	20	José Pons Miret.....	Blancafort...	Rústica	Propios.....	464	Riudoms.....	2	21 id. id....	400
»	3	José Antonio Nel-lo.....	Tarragona.....	Urbana	Idem.....	34	Idem.....	2	12 id. id....	16
»	3	Miguel Sans.....	Idem.....	Idem..	Idem.....	31	Idem.....	2	12 id. id....	64
»	4	José Antonio Nel-lo.....	Idem.....	Idem..	Idem.....	37	Idem.....	2	12 id. id....	50
»	5	Leandro Ripoll.....	Idem.....	Rústica	Idem.....	187	Montroig.....	2	18 id. id....	360

Tarragona 23 de Febrero de 1886.—El Administrador, Salvador Ruiz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 510.

Don Joaquín Amo y Bañon, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente, que se expide en méritos de los autos seguidos en este Juzgado y promovidos por el Procurador don Francisco Vallés Marsal, en nombre y representación de los hermanos don Juan y don José Bonfarull Gebellí, de esta vecindad, contra don Juan Freixa Aguadé y doña Mariana Alimbau Escudé, ésta como madre y legítima representante de sus menores hijos Salvador y Francisco Casals Alimbau, y en la actualidad contra la Mariana Alimbau en la representación dicha; se saca á pública subasta, por término de veinte días, la mitad de la finca siguiente:

Una pieza de tierra, situada en el término municipal de esta Ciudad, partida denominada de «San Roch,» plantada parte de regadío con avellanos y algunos pocos árboles frutales, con una casa de labranza, parte yerma, con dos hornos de ladrillos en estado ruinoso, un edificio con una noria de diez horas de agua, cuyo terreno yermo puede servir

para la fabricacion de ladrillos, si bien dicho terreno se halla en su mayor parte explotado; cuya finca total ocupa una extensión superficial de un jornal sesenta céntimos estadísticos, equivalentes á dos jornales cincuenta y seis céntimos de los de á mil cepas plantadas á diez palmos en cuadro. Linda al Norte con Lorenzo Cesari, al Sud con menores de Grasy Antonio Llevat, al Este con el barranco de la Abeurada y con el camino de Valls, y al Oeste con José Segobi y Antonio Martí. El valor de la reseñada finca, atendidas su situacion y estado, ha sido justipreciada por el perito nombrado en autos, en siete mil pesetas..... 7.000 ptas. y por consiguiente la mitad de la referida finca es de valor tres mil quinientas pesetas. 3.500 ptas.

Se señala para su remate el día doce del próximo mes de Marzo, á las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; previniéndose que la mitad de la finca reseñada se saca á pública subasta, á instancia del Procurador de los acreedores, sin haberse suplido previamente la falta de títulos de propiedad; y que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente el diez por

ciento del valor señalado en la parte de finca que se remate, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

Dado en Reus á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Joaquín Amo.—Ante mí, Juan Sardá.

Núm. 511.

EDICTO.

Don Joaquín Amo y Bañon, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente edicto, que se expide en méritos de lo ordenado en la Sección 4.ª de la Quiebra de «Hijos de Sebastian Freixa,» con providencias de diez y siete y veinte y cuatro de los corrientes, se hace saber que por los Síndicos de la misma se ha dirigido á los acreedores la circular del tenor siguiente:

«Sindicatura de la Quiebra de Hijos de Sebastian Freixa.—Reus 19 Febrero 1886.—Sr. D.....—Muy Sr. nuestro: Como se participó á V. oportunamente, en la Junta general de acreedores de la casa «Hijos de Sebastian Freixa,» tenida en 27 Enero último, fuimos nombrados Síndicos de la misma.—Con providencia de 17 de los corrientes se ha señalado

por el Tribunal, para que los acreedores nos presenten los títulos justificativos de sus créditos, el término de 40 días para los que residan en el Reino; 60 para los que residan en París, Burdeos, Gibraltar y Londres; el de 100 para los de Hamburgo.—Siendo V. uno de ellos tenemos el gusto de ponerlo en conocimiento á los fines previstos por el Cóligo, anunciando tambien que la Junta de examen y reconocimiento de créditos tendrá lugar el día 20 de Abril próximo, á las diez de la mañana, en el domicilio de la calle Quebrada, callejon de Nolla, número 1.—Con este motivo nos ofrecemos de V. affmos. S. Q. B. S. M.—El Síndico 1.º, Juan Massó.—El Síndico 2.º, Pedro S. gimon.—El Síndico 3.º, Mariano Hugnet.»

Y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 1.378 de la Ley de Enjuiciamiento civil 1.101 del Código de Comercio, publica el presente para su notoriedad.

Dado en Reus á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Joaquín Amo.—Ante mí.—Por D. G. Marin, Juan Sardá.